



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, **30** de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: Desarchivo EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 00853 00
 DEMANDANTE: LUZ TERESA JAIMES ROLON C.C. 37.246.544
 DEMANDADO: MARIBEL CABALLERO COVOS C.C. 27.737.484

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Pese a que se constata que, la parte interesada no realizo manifestación alguna respecto de la acreditación de la radicación de Oficio Nro. 4994 de fecha Julio 16-2018, que se le hiciera por autos a folios 53 y 56 del cuaderno principal, en ejercicio de los poderes establecidos a este funcionario judicial (Arts. 42.1, 42.2 del C.G.P), por interpretación de la norma procesal que nos rige, teniendo en cuenta como Director del Proceso el principio constitucional de igualdad y acceso a la justicia (Arts. 2, y 11 del C.G.P), auscultado el expediente se acredita que mediante proveído del 10 de mayo del 2018 (fl. 43), se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que visto lo solicitado por la actora es del caso, por economía procesal, ordenar que **por SECRETARIA**, se expida nuevo oficio de LEVANTAMIENTO de medida cautelar, dentro del radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto a folio 43 y la comunicación librada a folio 44 por cuenta del radicado de la referencia, y las partes procesales de que trata la presente radicación. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el párrafo¹ final del núm. 10 del art. 597 del C.G.P. Oficiese en tal sentido por el correo institucional de esta unidad judicial al PAGADOR o TESORERO de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para lo de su cargo.

Por otra parte, previo a resolver la solicitud de la demandada referente a devolución de dineros solicitada, se ordena REQUERIR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para que indique a este despacho si existen títulos judiciales a favor del extremo ejecutante, descontados a la demandada MARIBEL CABELLERO COVOS, por cuenta de la presente ejecución, ya que como quiera de que se evidencio a folios 50-52 del presente expediente judicial, no existe a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, consignada suma de dinero alguna a esta unidad judicial. POR SECRETARIA OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
 CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 30-OCT-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUIZMAN
 Secretaria

03 NOV 2020

¹ En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 30 OCT 2020

Radicado No. 540014003-005-2018-00506-00

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante en los folios 84 y 87 presentada por la parte demandante, y remitida por correo electrónico al extremo pasivo, no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la demandada, tal y como lo informo la parte actora a través de los memoriales presentados en esta Unidad Judicial el 14 de Enero del 2019 (f 52) y el 30 de Mayo del 2019 (f 71), así como tampoco se tuvieron en cuenta los depósitos existentes en la cuenta de este Juzgado, producto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, razón por la que la liquidación de crédito no se encuentra ajustada a derecho y por tanto el Despacho procederá a modificarla, tal y como se observa a continuación:

COSTAS		DIAS		3.770.900,00
INTERESES DE PLAZO	0	30	0	0,00
INTERESES DE MORA				

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						73.896.651,00			73.896.651,00
						73.896.651,00	0		73.896.651,00
11/12/17	30/12/17	20,46	20,23	0,00%	0	73.896.651,00	1.216.832		75.113.482,52
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	73.896.651,00	1.913.923		77.027.405,78
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	73.896.651,00	1.943.482		78.970.887,70
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	73.896.651,00	1.913.923		80.884.810,96
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	73.896.651,00	1.891.754		82.776.565,23
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	73.896.651,00	1.891.754		84.668.319,49
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	73.896.651,00	1.876.975		86.545.294,43
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	73.896.651,00	1.847.416		88.392.710,70
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	73.896.651,00	1.840.027		90.232.737,31
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	73.896.651,00	1.832.637		92.065.374,26
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	73.896.651,00	1.810.468		93.875.842,21
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	73.896.651,00	1.803.078		95.678.920,49
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	73.896.651,00	1.795.689	10.028.612,76	87.445.996,35
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	73.896.651,00	1.773.520		89.219.515,98
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	73.896.651,00	1.817.858	1.417.508,00	89.619.865,59
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	73.896.651,00	1.788.299	1.982.455,00	89.425.709,55
14/10/40	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	73.896.651,00	1.788.299	1.980.270,00	89.233.738,50
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	73.896.651,00	1.788.299	562.762,00	90.459.275,45
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	73.896.651,00	1.780.909	562.762,00	91.677.422,74
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	30	73.896.651,00	1.780.909	646.823,00	92.811.509,03
01/08/19	29/08/19	19,32	9,66	2,42%	30	73.896.651,00	1.788.299	633.426,00	93.966.381,99
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	73.896.651,00	1.788.299	618.375,00	95.136.305,94
01/10/19	30/10/19	19,10	9,55	2,39%	30	73.896.651,00	1.766.130	618.375,00	96.284.060,90
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,38%	30	73.896.651,00	1.758.740	618.375,00	97.424.426,19
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	30	73.896.651,00	1.743.961	618.375,00	98.550.012,16
01/01/20	30/01/20	18,77	9,39	2,35%	30	73.896.651,00	1.736.571	665.375,00	99.621.208,46
01/02/20	30/02/20	19,06	9,53	2,38%	30	73.896.651,00	1.758.740	619.788,00	100.760.160,75
01/03/20	30/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	73.896.651,00	1.751.351	608.437,00	101.903.074,38
01/04/20	30/04/20	18,66	9,33	2,33%	30	73.896.651,00	1.721.792	674.951,00	102.949.915,35
01/05/20	30/05/20	18,19	9,10	2,27%	30	73.896.651,00	1.677.454	706.804,00	103.920.565,32
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	73.896.651,00	1.677.454	673.302,00	104.924.717,30
01/07/20	30/07/20	18,12	9,06	2,27%	30	73.896.651,00	1.677.454	673.302,00	105.928.869,28
01/08/20	30/08/20	18,29	9,15	2,29%	30	73.896.651,00	1.692.233	673.302,00	106.947.800,59
01/0920	30/0920	18,35	9,18	2,29%	30	73.896.651,00	1.692.233	673.302,00	107.966.731,89



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

01/10/20	30/10/20	18,09	9,05	2,26%	30	73.896.651,00	1.670.064	673.302,00	108.963.494,21
							61.996.826,97	26.929.983,76	108.963.494,21

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS

TOTAL

73.896.651,00
61.996.826,97
0,00
3.770.900,00
26.929.983,76
112.734.394,21

De otro lado, se encuentra que la parte actora solicita la entrega de dineros, tal y como se observa en el memorial obrante al folio 79, y de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. se accede a lo solicitado, es decir, se ordena la entrega de los dineros constituidos en esta Unidad Judicial al demandante BANCO DE BOGOTÁ, y descontados a la Sra. OLGA VALLEJO RESTREPO, tal y como se observan en la sabana de depósitos vista del folio 91, por un valor de 12.648.550,00 así como de las sumas que en lo sucesivo fueran retenidas hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Entregar \$12.648.550,00 al DEMANTENTE BANCO DE BOGOTÁ, así como de las sumas que en lo sucesivo fueran retenidas hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CÚCUTA, treinta de octubre de dos mil veinte

Se inicia la resolución del recurso de reposición interpuesto por la demandada, Teodolinda Villamizar, frente al proveído del ocho de este mes y año, mediante el cual, entre otras cuestiones, se dispuso en el numeral cuarto de su resolutive, poner en conocimiento del actor la admisión mediante auto del 20 de septiembre de 2019, de la Insolvencia de persona natural comerciante de María Trinidad Patiño Orozco, radicado 544053103001-2019-00149-00 en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que en el término de ejecutoria se pronuncie si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario y, si guarda silencio se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Como sustento del recurso horizontal formulado se presentó el siguiente que sucintamente indica lo siguiente, a saber:

Que luego de analizar los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, nos dan pistas claras sobre la situación que regulan.

Que como juez está sometido al imperio de la ley y por ende debe darle aplicabilidad al artículo 20 de la citada ley, pues en sentir de la recurrente la norma ordena la nulidad de todas las actuaciones, por lo que también involucra al mandamiento ejecutivo, por lo que la interpretación del juez errónea.

Surtido el traslado de rigor el demandante guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en cita, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Este Operador judicial como sustento jurídico del proveído objeto de reposición tuvo en cuenta que era necesario darle aplicación al artículo 132 del C. G. del P., esto es, efectuar el Control de legalidad, habida cuenta que nos encontramos frente a una irregularidad procesal, por cuanto se omitió involuntariamente darle estricta aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, por la cual se establece

el Régimen de insolvencia Empresarial, artículo en el que se dispone que en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que le informe el inicio del proceso de insolvencia, mediante auto se pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario y, si guarda silencio se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Ahora bien, la inconformidad de la recurrente gira en torno a que en el interlocutorio recurrido no se le dio aplicación al artículo 20 de la precitada ley que establece el Régimen de insolvencia Empresarial, sino única y exclusivamente al artículo 70 de la misma legislación.

Es por lo anterior, que el Despacho procede a analizar la situación planteada como argumento de la reposición en mención iniciando por lo consagrado en el inciso inicial del artículo 30 del C. C., rotulado Interpretación sistemática de la ley que a la letra dice:

“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.” (Negrillas no son originales)

Inicialmente debemos tener presente que la interpretación sistemática tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad.

La idea de que en un sistema jurídico no pueden coexistir en su seno normas incompatibles, es decir, no cabe la posibilidad de antinomias es un ideal que resultaría muy conveniente, pero que no deja de ser precisamente una situación ideal.

La interpretación sistemática intenta comprender, como un todo coherente, la totalidad de las normas jurídicas y de los institutos jurídicos que le sirven de base

Se interpreta sistemáticamente en la práctica, cuando no se atiende a una norma aislada, sino al contexto en que está situada, pues las normas no pueden analizarse en forma aislada de los demás preceptos que integran una ley de la que forman parte, por cuanto cada norma es parte integrante de un sistema jurídico, al que pertenece desde el momento de su creación, y entre todas las normas de un sistema se generan acciones y reacciones.

Ahora, se interpreta **sistemáticamente** en la práctica, cuando no se atiende a una norma aislada, sino al contexto en que está situada, lo que en buen romance significa que no es factible tomar únicamente la parte o los artículos que nos interesan y favorecen a nuestros derechos, puesto que el articulado inserto en una ley comprende una unicidad de la temática tratada de manera armónica y coherente y no suelta o independiente del resto del articulado.

El porqué de lo anterior?, simple y llanamente por que la legislación en mención tiene como temática El régimen de insolvencia empresarial de las personas naturales comerciantes deudoras, entre otras, como lo establece su artículo 2º, es decir, que el requisito sine quanon es que sea comerciante y lógicamente que se haya acogido a los beneficios de tal legislación.

Es por ello, que su artículo 20 *ibidem*, tiene como efectos que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, queriendo decir el legislador con esto último, que no podrán admitirse ni continuarse demandas ejecutivas en contra del deudor vinculado a dicho trámite de insolvencia y, en este evento la persona que solicitó la aplicación de dicho trámite es única y exclusivamente María Trinidad Patiño Orozco y no Teodolinda Villamizar, pues en el plenario no existen elementos materiales probatorios en contrario, por lo que mal se haría en aplicarle el precitado artículo 2º de la Ley 1116 de 2006, la recurrente, como erróneamente lo pretende ella.

Es por lo anterior, que el Despacho procedió a darle en el proveído censurado estricta aplicación al artículo 70 de la legislación en cita, en atención a la interpretación sistemática anteriormente anotada, puesto que no es factible aplicar el artículo 20 *Ib.*, alejado del artículo 70 *Ib.*, como lo pregonaba la recurrente.

En síntesis, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

Por otro lado y como la demandada interpuso de manera subsidiaria el recurso vertical de apelación, no se concederá por encontrarnos en un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

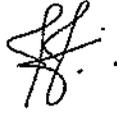
R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del ocho de este mes y año, por lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandada por ser un proceso de única instancia.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la acción de tutela radicada 54001 3153 004 2020 00146 00, adelantada por Franki Giovann Beltrán Criado contra esta Unidad judicial. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

*Ejecutivo.
Rdo: 2019-930
D.R.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S.** frente a **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, C. C. 13.476.244**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00341-00, **para decidir lo que en derecho corresponda.**

En atención a lo expuesto por la parte actora, y en concordancia con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. y al tenor del numerales 6 y 7 del art. 593 del C. G. del P., y numeral 8 art. 28 del C. de Co., dentro del presente proceso, es del caso, acceder a lo solicitado por la parte actora, por lo que se aclarara la medida cautelar decretada por proveído fechado 25 de agosto hogaño, como se establece en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR la medida cautelar decretada por proveído del 25 de agosto hogaño, debiéndose comunicar tanto al Gerente, como al administrador o Liquidador de la sociedad **HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO**, con el NIT. 900.897.311-1, como a la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme a las disposiciones del numeral 7 del artículo 593 del C. G. del P., y numeral 8 art. 28 del C. de Co.

SEGUNDO: En consecuencia el numeral primero del precitado proveído quedara así:

*“(...) **PRIMERO:** Decretar el embargo de la 1/9 parte de las acciones que posea o le correspondan a el demandado de la referencia **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES** dentro de la sociedad **HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO**, con el NIT. 900.897.311-1.*

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 593 del C. G. del P., se ordena comunicar al Gerente, Administrador o Liquidador de la respectiva sociedad, empresa o al representante administrativo de la entidad pública, para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salario mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)

Se advierte que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno.

A su vez, se ordena comunicar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, la medida cautelar dispuesta ADVIRTIENDO que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella, en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 593 del C. G. del P.,

*Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**. (...)”*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: COMUNIQUESE paralelamente el presente proveído con la medida del 25 de agosto del año en curso, a fin de hacer efectivo lo dispuesto en la presente providencia. **POR SECRETARIA. OFICIESE.**

TERCERO: Los demás numerales del auto fechado 25 de agosto de 2020 quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Habiendo subsanado la presente demanda correctamente la parte actora, se encuentra al Despacho el presente proceso bajo radicado 540014003005-**2020-00373**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co.; 82, 84, 89 del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARE Nro. 70691946**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS CARLOS SALAZAR BOTERO, C. C. 70.691.946**, pague a la **ARROCERA GELVEZ S.A.S., NIT 890.502.572-5** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M. CTE.**, (\$9.508.150, oo), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. **70691946** base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al DR. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00467-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co.; 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 5900087392**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ORLANDO PARRA CONTRERAS, C. C. 13.478.021** pague a **BANCOLOMBIA S. A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M. CT., (\$32.666.662.00), M. CTE.**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagare - **Pagaré 5900087392**.

- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Por concepto de cuota de fecha **06/04/2020** valor a capital, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.333.333,00) M/CTE.**

- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$526,546.00), M/CTE**, por concepto de intereses no pagaderos mes vencido a la tasa de interés 13.114 E.A. dejados de cancelar desde el **06 DE MARZO DE 2020 hasta la fecha 05 DE ABRIL DE 2020.**
- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 7 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Por concepto de cuota de fecha **06/05/2020** valor a capital, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.333.333,00) M/CTE.**

- Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$461,252, 00), M/CTE**, por concepto de intereses no pagaderos mes vencido a la tasa de interés 13.114 E.A. dejados de cancelar desde el **06 DE ABRIL DE 2020 hasta la fecha 05 DE MAYO DE 2020.**

- Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 7 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** Por concepto de cuota de fecha **06/06/2020** valor a capital, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.333.333,00) M/CTE.**
- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS M. CTE., (\$436.640,00), M/CTE,** por concepto de intereses no pagaderos mes vencido a la tasa de interés 13.114 E.A. dejados de cancelar desde el **06 DE MAYO DE 2020 hasta la fecha 05 DE JUNIO DE 2020.**
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 7 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** Por concepto de cuota de fecha **06/07/2020** valor a capital, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.333.333,00) M/CTE.**
- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS M. CTE., (\$384.204,00), M/CTE,** por concepto de intereses no pagaderos mes vencido a la tasa de interés 13.114 E.A. dejados de cancelar desde el **06 DE JUNIO DE 2020 hasta la fecha 05 DE JULIO DE 2020.**
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 7 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F.** Por concepto de cuota de fecha **06/08/2020** valor a capital, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.333.333,00) M/CTE.**
- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M. CTE., (\$357.734,00), M/CTE,** por concepto de intereses no pagaderos mes vencido a la tasa de interés 13.114 E.A. dejados de cancelar desde el **06 DE JULIO DE 2020 hasta la fecha 05 DE AGOSTO DE 2020.**
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 7 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G.** Por concepto de cuota de fecha **06/09/2020** valor a capital, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.333.333,00) M/CTE.**
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$335.385,00) M/CTE,** por concepto de intereses no pagaderos mes vencido a la tasa de interés 13.114 E.A. dejados de cancelar desde el **06 DE AGOSTO DE 2020 hasta la fecha 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
 - Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 7 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena

de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA como endosatario en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00487-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el(los) título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO NRO. LC- 211 9612255, Nro. LC-211 9612259, Nro. LC-211 9612289, Nro. LC-211 9612291, Nro. LC-211 9612290, Nro. LC-211 9612280,- fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS CARLOS RODRIGUEZ, C. C. 14.930.136**, pagar a **GERMAN ACUÑA LEAL, C. C. 13.921.727**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M. CTE.,** (\$1.198.000, oo), por concepto de capital contenido LETRA DE CAMBIO NRO. LC-211 9612255, base de recaudo.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- B.** La suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M. CTE.,** (\$1.198.000,oo) por concepto de capital contenido LETRA DE CAMBIO LC-211 9612259 base de recaudo.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- C.** La Suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M. CTE.,**(\$1.198.000, oo) por concepto de capital contenido LETRA DE CAMBIO LC-211 9612289 base de recaudo.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- D.** La Suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE** (\$ 1.198.000,oo) por concepto de capital contenido LETRA DE CAMBIO Nro. LC-211 9612291 base de recaudo.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

E. La suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE** (\$1.198.000, 00) por concepto de capital contenido LETRA DE CAMBIO Nro. LC-211 9612290 base de recaudo.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

F. La Suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE** (\$1.198.000, 00) por concepto de capital contenido LETRA DE CAMBIO Nro. LC-211 9612280 base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

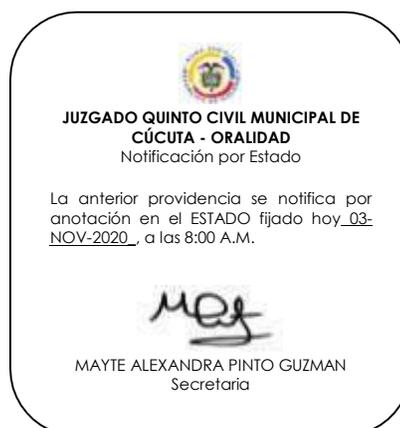
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00488-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de C.; 82, 84, 89 del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 1 del 20 de enero de 2019-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUDY ALEJANDRA MONCADA RINCON, C.C. 1.090.498.270**, pague a **MARIA PATRICIA CARRILLO PRIETO, C.C. 1.090.386.481 NIT. 1.090.386.481-1.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE** (\$260.000, 00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo.
 - Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de Enero de 2019 hasta el 20 de abril de 2019.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la

superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ** en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos concedidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** mediante apoderado judicial en contra de **ELIZABETH HERRERA CABEZAS C.C. 1.000.725.904 y SANDRA EUGENIA CABEZAS GORGONA C.C. 52.887.603**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00490-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** en contra de **ELIZABETH HERRERA CABEZAS y SANDRA EUGENIA CABEZAS GORGONA**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, como apoderado de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03-NOV-2020**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **MARINA AREVALO TORRES** frente a **FANNY ROSAS SAYAGO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00491-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- Si bien el togado anexa escrito de demanda, poder y anexos escaneados escaneada, y refiere que la presente ejecución se basa en una Letra de cambio LC-26771871 por valor de \$ 20.000.000, oo, revisado el expediente digital en sus anexos, se observa al leer el documento cuyo valor concuerda con la cantidad que pretende ser objeto de ejecución por la vía ejecutiva, lo cierto es que del escaneo aportado la numeración de la misma se torna ilegible, difusa y/o borrosa, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal de conformidad al art.. 84.3. del C.G.P, como quiera además de que a la presente demanda se le da tramite digital, en virtud de la especial situación de pandemia del COVID-19, y así evitar traspiés innecesarios en el curso de la presente acción

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias antes descrita, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse ESCANEADO LEGIBLE de la LETRA DE CAMBIO LC-26771871 en FORMATO PDF.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

